

nes, suspensos por el Rectorado hasta la resolución superior:

Resultando del referido expediente:

Primero. Que en 15 de Octubre último se publicó en el *Boletín oficial* de la provincia de Sevilla el anuncio de convocatoria para la provisión por oposición de las escuelas de niños y de niñas vacantes en la misma.

Segundo. Que la Junta provincial de Instrucción pública, en virtud de dicho anuncio, hizo la designación que corresponde á la misma de los vocales para el Tribunal de las escuelas de niños y para el de las niñas, nombrando á Don Leandro López de Ayala y á D. Sebastián García Pego como individuos de la Junta, y á D. Simón Fons y á D. Pedro Sánchez como maestros de la Escuela Normal.

Tercero. Que la Diputación provincial designó para vocales del expresado Tribunal á D. Diego Pérez Carreto, profesor interino de una de las asignaturas de las enseñanzas de aplicación en el concepto de catedrático del Instituto, y á D. Francisco Romero y Romero, Regente de la escuela práctica agregada á la Normal, en el concepto de maestro de escuela pública.

Cuarto. Que terminado el plazo para la admisión de solicitudes en 13 de Noviembre último, celebró sesión el Tribunal de oposiciones el 16 de dicho mes, y por acuerdo unánime, fué designado para Presidente del mismo el vocal Don Leandro López de Ayala, habiendo asistido á esta sesión el Gobernador de la provincia, que se retiró una vez constituido el Tribunal, después de lo cual los vocales D. Pedro Sánchez y D. Francisco Romero hicieron presente en la misma sesión que se consideraban incompatibles en razón á figurar entre los opositores un sobrino del primero y un hijo del segundo; que en el mismo acto acordó el Tribunal dar cuenta de este incidente á la Junta provincial para el reemplazo de los indicados vocales, así como también la admisión de los aspirantes presentados, distribuir entre los jueces restantes las asignaturas para la formación de temas ó programas, y señalar el día, hora y sitio en que habían de principiar los actos.

Quinto. Que antes de que llegara á cumplirse la última

parte del expresado acuerdo, vino á cesar el vocal D. Leandro López de Ayala en su cargo de individuo de la Comisión provincial, y no habiéndose resuelto la consulta elevada á este Centro acerca de si aquél podía ó no funcionar como vocal de la Junta, se anunció á los opositores la suspensión de los actos hasta nueva determinación.

Sexto. Que resuelta dicha consulta en sentido negativo por esta Dirección, la Junta, en 27 de Noviembre, acordó nombrar vocal del Tribunal en sustitución del Sr. López de Ayala, á D. José Buisá y Mensaque, y reclamar del Presidente de la Diputación provincial el nombramiento de otro maestro en reemplazo del Sr. Romero. Á la vez nombró la Junta á D. Juan Antonio Gallego en el concepto de Maestro de la Escuela Normal y en sustitución de D. Pedro Sánchez.

Sétimo. Que como el nombramiento de D. Juan Antonio Gallego era inevitable, una vez conocida la incompatibilidad del otro Maestro de la Normal, se había presentado oportunamente por el opositor D. Francisco Romero y López, escrito de recusación respecto al mencionado Sr. Gallego, fundada en causa de enemistad manifiesta con su padre Don Francisco Romero y Romero, su familia y el recurrente; y la Junta admitió la recusación, nombrando para reemplazar al recusado al maestro de las escuelas públicas D. Antonio Sánchez y Morales.

Octavo. Que el Presidente de la Diputación nombró, en reemplazo de D. Francisco Romero, á D. Santiago López de Tamayo.

Noveno. Que ínterin ocurrieron estos incidentes y estuvieron suspendidos los actos del Tribunal, fué nombrado Inspector de primera enseñanza D. Vicente Rafael Izquierdo, en reemplazo del que lo era al anunciarse las oposiciones.

Décimo. Que contra dicho Inspector Izquierdo se presentó también escrito de recusación por el opositor D. José María Ortiz, fundada en las circunstancias de amistad manifiesta é íntima con D. Francisco Romero y D. Tomás María Guerra, padres respectivamente de otros dos opositores.

Undécimo. Que en el escrito de esta recusación presenta-

do ante el Rector de la Universidad, hizo constar el recurrente que en el caso de que no le fuera admitida la expresada recusación acudiría en alzada á esta Superioridad, y acompañó á su instancia varios números del periódico *El Orden* en los que se censuran los actos del Tribunal de oposiciones. La pretensión última de este escrito es la de que se modifique el Tribunal, llevando á él personas imparciales y se separe á los que han sido recusados.

Duodécimo. Que el Maestro de la Normal D. Juan Antonio Gallego, en instancia que ha venido unida al expediente, acude á esta Dirección exponiendo varias quejas respecto á los actos de la Junta provincial, relacionados con las oposiciones á escuelas; hace mención de su nombramiento de vocal para las que habían de celebrarse ahora; añade que el escrito de recusación presentado contra el mismo fué admitido sin que hubiera llegado á comunicársele el nombramiento de vocal ni dado vista de la expresada recusación, y termina pidiendo que se declare la nulidad del Tribunal y sin valor ni efecto las consecuencias que de él puedan derivarse.

Décimotercero. Que el Rector de Sevilla, en 9 del corriente, con vista de todos los antecedentes del asunto y de la exposición del Sr. Ortiz, y en atención á que en el referido escrito no se justifica la amistad íntima que se alega como base del mismo, no siendo propio de la autoridad del Rectorado el indagar si existe efectivamente esa relación de amistad, que en su caso incapacitaría al juez recusado, y teniendo en cuenta que el solicitante se propone alzarse ante la Superioridad si el fallo del Rectorado fuese negativo, acordó: 1.º La no admisión de la recusación por no estar probada la amistad íntima en que se funda. 2.º La suspensión de los ejercicios hasta la resolución del caso presente. 3.º Encargar á la Junta que en lo sucesivo se sirva participar al Rectorado quienes sean los vocales que formen los tribunales de oposición á las escuelas, á fin de poder acordar lo que corresponda en los casos de recusación que pudieran ocurrir en adelante.

Décimocuarto. Que la Junta provincial, á la cual dió conocimiento el Rector del acuerdo antes mencionado, se dirigió á aquella Autoridad en comunicación fecha 11 del actual, ha-

ciendo extensa relación de todos los incidentes del asunto, y manifestando que en su juicio era estemporánea, después de espirado el plazo que al efecto señalan las disposiciones vigentes, la recusación del Inspector Sr. Izquierdo. Que el propósito del recusante Sr. Ortiz parece no haber sido otro que el de crear obstáculos y dificultades para la práctica de los ejercicios, en atención á que no sólo está falta de prueba su solicitud, sino que anticipándose á la resolución que hubiera de dictar el Rectorado, anuncia que ha de alzarse de ella ante la Superioridad en el caso de que fuera negativa, y concluye dicha Junta exponiendo los perjuicios que se originarán á los opositores con la suspensión de los ejercicios, rogando al Rector que acuerde que el Tribunal proceda libremente á la práctica.

Décimoquinto. Resulta asimismo de los respectivos expedientes que obran en esta Dirección, que la Comisión provincial de la Diputación de Sevilla elevó una consulta á esta Superioridad, por conducto del Gobernador de la provincia, acerca de si es modificable el art. 2.º del Real decreto de 19 de Marzo de 1875, en el sentido de que el Diputado provincial que en concepto de individuo de la Comisión permanente sea vocal de la Junta provincial, pueda serlo un Diputado de la propia Corporación sin tener el cargo de individuo de la misma, cuya consulta fué resuelta negativamente por la Dirección en 17 de Noviembre último.

Décimosexto. El Rector consultó asimismo á esta Superioridad, en 6 del mismo mes, si el Sr. López de Ayala, nombrado por la Junta de Instrucción pública individuo del Tribunal de oposiciones á las escuelas vacantes, podía actuar como individuo de dicho Tribunal, habiendo dejado de serlo de la expresada Comisión provincial en cuyo concepto pertenecía á la Junta, cuya consulta fué asimismo denegada por esta Dirección en 22 de dicho mes.

Considerando:

1.º Que D. Leandro López de Ayala no debió ser nombrado vocal del Tribunal de oposiciones, porque habiendo de cesar en primeros de Noviembre en el cargo de individuo de la Comisión provincial de la Diputación, no podía menos

de terminar en las funciones de todos aquéllos para los que, sólo por este concepto de individuo de la Comisión provincial, había sido nombrado.

2.º Que elevadas dos consultas á esta Superioridad acerca de la aptitud legal del individuo de la referida Junta, ya que había sido nombrado vocal del Tribunal de oposiciones, no debió procederse á la constitución del mismo sin que previamente se hubieran resuelto por este Ministerio las expresadas consultas.

3.º Que tampoco debieron asistir á la sesión preparatoria de dicho Tribunal y mucho menos tomar parte en la designación de Presidente del mismo, los vocales D. Pedro Sánchez y D. Franciscó Romero y Romero, porque teniendo razones de incompatibilidad para ejercer sus cargos, debieron, desde el momento en que les fué comunicado el nombramiento, haber hecho saber á la Junta las causas de su incompatibilidad, para que esta Corporación hubiera proeedido á su reemplazo antes de que llegara el día de la constitución del Tribunal.

4.º Que por consecuencia de haber sido nombrado en sustitución de D. Leandro López de Ayala otro individuo de la Junta, y en sustitución asimismo de los vocales incompatibles Sres. Sánchez y Romero otros dos mãestros, y en reemplazo de D. Juan Antonio Gallego, que sustituyó al primero de aquéllos, cuya recusación fué admitida por la Junta, otro maestro; y que por último ha sido nombrado otro Inspector de primera enseñanza después de anunciadas las oposiciones, ha venido á resultar la variación de la mayoría de los vocales del expresado Tribunal, puesto que sólo quedan en la actualidad tres de los designados primitivamente.

Y 5.º Que por todos los incidentes ocurridos, y sobre todo por la constitución ilegal del Tribunal, no podrían nunca tener validez los actos sucesivos del mismo; S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Que procede declarar sin efecto todas las designaciones de vocales para el Tribunal de que se trata, hechas hasta la fecha.

Que se proceda al nombramiento de nuevo Tribunal por quien corresponda, y que el catedrático de la Facultad de Derecho de Sevilla D. Manuel Bedmar y Escuder, en concepto de Delegado de este Ministerio, proceda á practicar una amplia información acerca de los hechos que tienen relación con este asunto, abrazando todos los extremos de que se hace mérito en las denuncias de la Prensa y en las del Maestro Normal D. Juan Antonio Gallego, así como respecto á los actos del personal de la Escuela Normal de maestros y del Inspector de primera enseñanza por su intervención en las oposiciones; cuya información, con el dictamen del Rectorado y con todos los antecedentes que fueran necesarios, se elevará á este Ministerio para la resolución que proceda.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1887.—*Carlos Navarro y Rodrigo*.—
Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real orden.

26 Enero.

R. O. derogando el artículo 40 de la de 13 de Agosto de 1884, y declarando que las maestras de párvulos nombradas por el Patronato no cesan por el solo hecho de haber servido seis años su escuela.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida por las maestras de las escuelas de párvulos de Irún y San Sebastián, Doña María Concepción Campos Martín y Doña Matilde de la Paliza, en solicitud de que se deje sin efecto para ellas y las demás maestras que se encuentren en su caso la disposición 10 de la Real orden de 13 de Agosto de 1884, en la cual se determina que las maestras nombradas por el disuelto Patronato de las escuelas de párvulos cesarán en el desempeño de su cargo al terminar el plazo de seis años, señalado en la disposición 9.^a del Real decreto de 17 de Marzo de 1882:

Considerando que en la expresada disposición se precep-

túa que las que en adelante fuesen nombradas primeras maestras ó auxiliares, tendrían derecho á ocupar sus plazas durante seis años, y al terminar este plazo podrían ser confirmadas en sus cargos por igual tiempo, y que, por lo tanto, no puede darse efecto retroactivo á la Real orden de 13 de Agosto de 1884, y es preciso respetar los derechos adquiridos al amparo del Real decreto de 17 de Marzo de 1882;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), se ha servido dejar sin efecto el art. 10 de la ya citada Real orden de 13 de Agosto de 1884, declarando en todo su vigor y fuerza el art. 9.º del Real decreto de 17 de Marzo de 1882.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1887.—*Navarro y Rodrigo*.—Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real orden.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Instrucción pública el expediente promovido por Doña María Guadalupe Page, maestra de Gascueña, en la provincia de Cuenca, en alzada de lo resuelto por el Rectorado de la Universidad Central, respecto al sueldo que le corresponde percibir, aquel Alto Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Examinado por la Sección primera el expediente promovido por Doña María Guadalupe Page, maestra de Gascueña, en la provincia de Cuenca, en alzada de lo resuelto por el Rectorado de la Universidad Central respecto al sueldo que la corresponde percibir, resulta:

1.º Que el Ayuntamiento de Gascueña, fundado en la Real orden de 10 de Noviembre de 1885, acordó en 30 de

26 Enero.

R. O. declarando que no procede que la maestra de Gascueña, devuelva la diferencia del sueldo percibido, sino desde la Ley de nivelación de sueldos, por no haber obtenido su escuela por oposición.

Enero de 1886 la rebaja de sueldo de la maestra Doña María Guadalupe Page y el reintegro por la misma de lo que hubiese percibido de exceso al que le corresponde, cuyo acuerdo remitió á la Junta provincial para su confirmación.

2.º Que ésta reclamó de la profesora en 27 de Febrero siguiente el título administrativo y demás documentos que justificasen la posesión de su escuela.

3.º Que la profesora presentó requisitados en forma dos títulos: uno expedido por el Gobernador civil en 20 de Mayo de 1857 con la dotación de 1.334 reales vellón anuales, y otro por el señor Rector del Distrito, en 23 de Agosto de 1884, con el haber de 825 pesetas, en virtud de lo dispuesto en la Ley de 6 de Julio de 1883, manifestando de palabra á la Junta que no había practicado ejercicios de oposición.

4.º Que la Junta provincial remitió el expediente al Rectorado, informando que habiendo ingresado la Sra. Page en el Magisterio con toda legalidad en 20 de Mayo de 1857, tenía derecho á la dotación de 550 pesetas anuales, mas no al exceso que determina la Ley de 6 de Julio de 1883.

5.º Que el Rectorado de la Universidad Central en 13 de Abril de 1886 resolvió, en primer término, anular el título expedido con fecha 23 de Agosto de 1884 á favor de esta maestra, expidiéndole otro con 625 pesetas que le correspondían desde 1.º de Junio de 1884; y en segundo, que tanto por los sueldos que con antelación á esta fecha haya percibido sin tener el oportuno título administrativo debidamente expedido, como por los que haya cobrado de más desde dicho día, se proceda á una liquidación, exigiéndole el reintegro de lo que haya cobrado indebidamente, cuya resolución fundaba la Autoridad académica en los considerandos siguientes:

1.º Considerando que la referida maestra, según el título administrativo que aparece en dicho expediente y que le fué expedido en 20 de Mayo de 1857, sólo disfrutó legalmente el sueldo de 1.334 reales, ó sean 333 pesetas 50 céntimos; que posteriormente, y sin que se explique en virtud de qué nombramiento, gozó 550 pesetas, sin haber hecho los ejercicios

de oposición necesarios para poder percibir este sueldo, conforme á las Reales órdenes de 27 de Febrero de 1864 y 4 de Febrero de 1880.

2.º Considerando que al elevarse á este Rectorado por esa Junta provincial la relación de las maestras cuyos sueldos debían igualarse al de los maestros, por virtud de la Ley de 6 de Julio de 1883, se incluyó á la maestra de Gascueña Doña María Guadalupe y Page como disfrutando dicho sueldo de 550 pesetas, y que por significar este hecho que había sufrido aquellos ejercicios para poderlo percibir, le fué expedido nuevo título con sueldo de 825 pesetas que le correspondían, por estar asignado éste al maestro de la localidad.

3.º Considerando que un error ó defecto no debe perjudicar ni favorecer los derechos de los maestros, ni modificar la fecha y espíritu de las disposiciones legales en sus efectos, una vez advertido y máxime cuando por virtud de aquél se puedan considerar lesionados los derechos de otro.

4.º Considerando que si bien por el Censo vigente corresponde desde 1.º de Julio de 1884 á la escuela de niñas de Gascueña el sueldo de 825 pesetas, á tenor de lo dispuesto en la disposición 3.ª de la citada Real orden de 4 de Febrero de 1880, no puede disfrutarle una maestra que no tenga hechos los ejercicios de oposición, en cuyo caso se encuentra la referida Page.

5.º Considerando que la citada Doña María Guadalupe Page, no habiendo hecho los ya repetidos ejercicios, no pudo disfrutar desde 1.º de Julio de 1884 mayor sueldo que el de 625 pesetas, ni podrá disfrutarlo en lo sucesivo sin haber llenado dicho requisito, según previene la Orden de la Dirección general de 10 de Setiembre de 1885.

6.º Considerando que con fecha 5 de Junio de 1886, acudió Doña María Guadalupe Page enalzada contra lo resuelto por el Rectorado, ante el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, fundándose en lo que disponen la Real orden de 16 de Enero de 1858 y Orden de la Dirección general de 23 de Marzo del mismo año, citando además en su apoyo la Real orden de 27 de Febrero de 1864, la de 7 de Marzo de 1876 y

otra Orden de la Dirección general de 6 de Febrero de 1871, y solicitando se revoque la resolución del Rectorado, y declarando improcedente la liquidación de los sueldos que ha venido disfrutando por espacio de cerca de veintisiete años, y cuya suma asciende á 4.945 pesetas 25 céntimos.

7.º Que remitido el recurso dealzada á informe del Señor Rector el 16 de Julio siguiente, manifiesta la Autoridad académica del Distrito en 24 de Agosto inmediato, con remisión de los antecedentes, que su acuerdo fué tomado á consecuencia del expediente incoado por el Ayuntamiento, y remitido por la Junta provincial; que los fundamentos de la resolución adoptada por el Rector, constan en la comunicación que dirigió á la Junta provincial, de que acompaña copia, la cual cree ajustada á derecho; que la eficacia de la mayor parte de las consideraciones expuestas por la maestra Page, está desvirtuada por las que contiene la orden de resolución, siquiera sea fijándose sólo en la Orden de la Dirección general de 23 de Mayo de 1878, la cual no está en armonía con el espíritu y letra de la Ley, art. 186, ni con las Reales órdenes de 16 de Enero del mismo año y 4 de Febrero de 1880; que cree que la maestra recurrente no ha podido disfrutar 550 pesetas de sueldo, sin el requisito de la oposición, mayormente cuando no posee el nombramiento y título correspondiente para percibir este sueldo, y concluye proponiendo que se declare procedente la resolución que se recurre; pero inclinándose á que se releve á la interesada de la devolución de los haberes satisfechos, por cuanto no es culpable de haberlos percibido, y sí la Ordenación de pagos del Ayuntamiento.

La Orden de la Dirección general de Instrucción pública de 25 de Febrero de 1858, declara que: «El beneficio que por la nueva Ley se concede á los maestros de primera enseñanza aumentando sus dotaciones en proporción del vecindario, es general, y por lo tanto tienen derecho todos ellos, sea cual fuere la clase de título que posean y hayan ó no obtenido sus escuelas por oposición.» En virtud de esta disposición, todos los maestros y maestras que se encuentran en el caso de la Sra. Page, han venido disfrutando el

sueldo que por la Ley de 9 de Setiembre de 1857 corresponde á cada pueblo, y por consiguiente esta maestra ha percibido con perfecto derecho el haber de 550 pesetas anuales, ó sea dos terceras partes de 825 que es el sueldo del maestro de Gascueña, conforme á lo prescrito en el art. 194 de dicha Ley. Y si en el transcurso de tanto tiempo no se le expidió el oportuno título administrativo con el expresado haber de 550 pesetas, no es culpa de la interesada y sí de la Administración, según así lo tiene declarado el Consejo con motivo de un caso semejante ocurrido á D. Saturnino López, maestro de Riaza en la provincia de Segovia.

Lo que no ha sido permitido á los maestros y maestras que á la publicación de la Ley citada se encontraron en el caso de la Sra. Page, es el ascenso á escuelas de superior categoría y sueldo, sin haber sido aprobados en ejercicios de oposición; pero sí para las permutas y traslaciones á otras de igual sueldo, al que como propietarios disfrutaban, según la escala establecida por la Ley, en virtud de lo dispuesto en Orden circular de la Dirección general de Instrucción pública de 18 de Diciembre de 1859, en la Real orden de 17 de Junio de 1860 y en la de 27 de Febrero de 1864.

La Ley de 6 de Julio de 1883, establece en su artículo único que el sueldo de las maestras sea igual al de los maestros de la misma localidad; y cumpliendo la Junta de Instrucción pública de Cuenca con el precepto legal, propuso al Rectorado y éste acordó la expedición de nuevo título administrativo á la Sra. Page, y en efecto se le expidió con el haber anual de 825 pesetas, igual al del maestro de la misma población, sueldo que vino disfrutando desde 1.º de Julio de 1884 hasta la resolución del Rectorado de 13 de Abril de 1886.

La Orden de la Dirección general de Instrucción pública de 29 de Enero de 1885, declara que las maestras que no han obtenido sus escuelas por oposición no tienen derecho á la nivelación de sueldo que corresponde á las que se provean por este medio; y en virtud de esta disposición, la Sra. Page no tiene opción al sueldo de 825 pesetas que se le asignó por consecuencia de lo dispuesto en la Ley de 6 de Julio de

1883. En conformidad con las disposiciones indicadas, entiende el Consejo que procede consultar al Gobierno de S. M.:

1.º Que Doña María Guadalupe Page no está obligada á devolver cantidad alguna por el tiempo que medió desde que le fué aplicada la Orden de 25 de Febrero de 1858 hasta que por el nuevo título administrativo, expedido en 23 de Agosto de 1884, se le aplicó la Ley de 6 de Julio de 1883.

2.º Que debe reintegrar el exceso de su sueldo percibido desde 1.º de Julio de 1884, hasta la resolución del Rectorado de 13 de Abril de 1886.

3.º Que debe declararse nulo el título que á favor de esta maestra expidió el Rectorado con 825 pesetas de haber anual, en 23 de Agosto de 1884, y expedírsele otro que se contraiga á la misma fecha, con el sueldo que le corresponda.»

Y conformándose S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1887.—*Navarro y Rodrigo*.—Sr. Director general de Instrucción pública.